

***Reglamento para las milicias de infantería
y dragones del reino de Guatemala,
aprobado y mandado observar
por cédula del rey de España,
expedido en San Lorenzo,
a 25 de noviembre de 1799. (*)***

(*) Se recopila este reglamento porque en él está fundado el de 23 de agosto de 1858 que rige en la actualidad, y porque aun puede ser necesario para algunos casos.

Capítulo 1º.

Del pie, fuerza y completo de estos cuerpos.

Art. 1º. El pie de las milicias disciplinadas en el reino de Guatemala, se compondrá de la fuerza que manifiesta el estado número 1º.

Art. 2º. De cada una de las compañías que forman un batallón, se elegirán para granaderos, diez hombres mozos, de talla, robustez y que manifiesten espíritu y amor al servicio. Siempre que no se una el batallón, concurrirán con la compañía de fusileros, a que pertenezcan para su enseñanza y disciplina.

Art. 3º. Las compañías se formarán con la posible reunión, así en los pueblos, como en las habitaciones de campo, para arreglar con comodidad del vecindario la fuerza total de cada una; a cuyo fin los capitanes o comandadores tendrán una lista muy exacta, arreglada al formulario número 2º de cuantos hombres hubiere en el distrito de su respectivo mando, desde la edad de dieciséis hasta cuarenta años, para que por ella hagan los subinspectores los reemplazos cuando pasen revista, señalando desde este día diez años de tiempo a cada individuo alistado.

Art. 4º. Para que se proceda con mayor seguridad en el examen de los impedimentos personales, que alegan los soldados ya alistados y que en los casos de salir a campaña los regimientos de milicias no les falte el pasto espiritual, y la asistencia a los enfermos, habrá en cada batallón un capellán y un cirujano, que residirán en la capital y gozarán los mismos fueros y distinciones que los del ejército.

Art. 5º. Dichos capellanes serán nombrados por el capitán general, a propuesta del subdelegado del patriarca del territorio, ante quien se hará la oposición o concurso en cuya virtud consultará tres, dos o uno de los que salieren aprobados, a fin de que se elija el que le parezca más idóneo como está prevenido en orden circular de 21 de noviembre de 1784. Igual nombramiento tendrán los cirujanos, precediendo la propuesta de los baroneles, que para hacerla tendrán presentes los títulos de aprobación del protomedicato; y sin estas circunstancias no serán admitidos al ejercicio de sus empleos. Los capellanes y cirujanos no gozarán sueldo alguno, estando los cuerpos retirados en sus provincias pero no por esto dejarán de asistir, en lo respectivo, a su ministerio a las plazas veteranas, que por no haber hospital en el pueblo de su residencia estuvieren enfermos en el cuartel; y siempre que salgan a servir en sus respectivos regimientos, se les asistirá con el mismo haber que a los del ejército.

Art. 6°. Los coroneles y tenientes coroneles de milicias, como jefes naturales de estos cuerpos, mandarán a sus sargentos mayores, aunque tengan grado de ejército, de igual o mayor carácter; y a falta de unos y otros jefes, optarán al mando de sus cuerpos los capitanes de ellos; pues como efectivos que son, entrarán al mando y servicio después de los vivos, prefiriendo a los oficiales de las clases inferiores, aunque sean de ejército, como se mandó en real orden de 18 de enero de 1890, expedida a consulta del supremo consejo de guerra sobre una competencia suscitada entre los capitanes efectivos y tenientes veteranos del batallón de milicias de los valles de Aragua.

Art. 7°. Se procurará que los cuerpos de blancos se compongan en el todo de individuos de esta calidad o a lo menos que manifiesten serlo por su color; en inteligencia de que a los primeros (haciendo constar su clase en los términos correspondientes) se les distinguirá colocándolos en la primera fila, y eligiendo entre ellos los cabos y sargentos.

Art. 8°. En tiempo de guerra, si se unieren los cuerpos de pardos para hacer el servicio se les agregará un oficial veterano por compañía, bien sea del estado mayor de las plazas, o de los veteranos, escogiendo los que sean más aptos para ponerlos en el estado de instrucción y disciplina, que conviene a un servicio.

Capítulo 2°.

Gobierno y policía.

Art. 1°. Por ningún título ni pretexto se exigirá gratificación, gaje ni derecho alguno para la expedición de los despachos de oficiales ni nombramientos de sargentos: se darán y registrarán gratis: de esto serán responsables los sargentos mayores y coroneles, si no constare que lo han representado al respectivo sub-inspector general, quien no pudiendo por sí remediar la falta que ocurra en su observancia dará cuenta al capitán general, a fin de que dicte la más pronta providencia para evitar la infracción de lo que se manda.

Art. 2°. Los despachos de capitanes o tenientes a guerra, concedidos por la capitanía general a algunos sargentos mayores y ayudantes de milicias, en nada les relevan del exacto cumplimiento de sus empleos en la milicia, ni tampoco de la obediencia que deben a los jefes de sus respectivos batallones, en quienes, además de las autoridades que explica este reglamento y las ordenanzas generales del ejército, se refunden también todas las facultades y prerrogativas de capitanes o tenientes a guerra en lo respectivo a los individuos de sus cuerpos en cualquiera de los pueblos en que haya compañía de ellos y en que por su residencia o visita se hallaren dichos jefes.

Art. 3°. Todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados de milicias, deben acreditar su celo y amor al servicio con perseguir a los desertores: a esta importancia darán el más particular cuidado, persuadidos de que no pueden hacer mayor servicio y de que cualquier tolerancia u omisión será grave delito; y al que aprehendiere algún desertor del ejército, se le anotará en su filiación para que conste este mérito y además se le gratificará, según ordenanza.

Art. 4°. En todos los cuerpos de milicias deberán ser los tambores, pífanos y clarinetes hombres libres, y del mismo color de la tropa del regimiento en que sirven, y como plazas de tiempo se podrán admitir por cinco años, y del mismo modo que se practica en los regimientos veteranos. Igualmente podrán admitirse muchachos de diez años, con arreglo a ordenanza, en cuyo caso se podrá repartir el prest de uno entre dos y tener con el mismo costo pífanos y clarinetes.

Art. 5°. Siempre que algún sargento o cabo veterano de milicias se viciare, deberá el sub-director general pasarle al regimiento veterano que estuviere allí de guarnición, y reemplazarlo inmediatamente con un sujeto de las circunstancias que se requieren.

Art. 6°. Si alguno de los ayudantes de milicias se entregare a industrias, se le conociere abandono en su conducta, o flojedad en su aplicación, deberán sus jefes naturales acudir inmediatamente al remedio; y si no lo lograren con sus amonestaciones y arrestos, darán cuenta al sub-inspector, quien con la averiguación que se hubiere hecho, o se hiciere, lo hará presente al capitán general, para que resuelva lo conveniente.

Art. 7°. Con más inmediata atención se observará la conducta de los sargentos mayores; y como interesa tanto al real servicio que sean enteramente dedicados a él y apartados de todo otro cuidado o voluntaria ocupación, no omitirán los sub-inspectores diligencia alguna para estar bien informados de su aplicación y proceder.

Art. 8°. Siempre que el sub-inspector conozca que resulta utilidad al servicio de mudar los sargentos mayores o ayudantes a otro batallón o pueblo, lo podrá comunicar al capitán general, quien si se conformare con su propuesta, dará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Art. 9°. Acreditando la experiencia que conviene mucho tener todas las armas juntas en los pueblos que sean cabeza de cada compañía, se depositarán en el cuartel, con el vestuario y corraje respectivo, para lo cual habrá los suficientes armarios y demás útiles necesarios de que cuidarán con el mayor esmero los oficiales, con responsabilidad a los jefes inmediatos. Y debiendo reconocerlo los ayudantes en sus visitas, darán parte con la mayor individualidad de las faltas que notaren para que se tome la providencia correspondiente.

Art. 10. Cuando dicho vestuario y armario se haya de entregar a la tropa para algún acto del servicio, será a presencia de los oficiales, sargentos y cabos de cada compañía y en los mismos términos se volverá al almacén, reconociéndose con la mayor prolijidad, para que si trae alguna falta la remedie inmediatamente el individuo que la hubiere causado.

Art. 11. Cuando muriere o desertare del servicio algún sargento, cabo, tambor o soldado, cuyo vestuario esté de competente servicio, se guardará para el que lo reemplace; y si lo hubiere costeadado, se abonará la mitad al mismo, o a sus herederos.

Art. 12. Las banderas de cada uno de los batallones de infantería, y el guión de los escuadrones de dragones estarán en la casa de su primer jefe, conduciéndose cuando estos cuerpos se pongan sobre las armas del modo que prescribe la ordenanza del ejército.

Art. 13. Los coroneles y comandantes voluntarios de dichos cuerpos, serán obedecidos en cuanto mandaren del servicio; pero siempre que sus órdenes se opongan a la ordenanza general o a cualquiera de los artículos de este reglamento, el sargento mayor y en su defecto el ayudante se lo expondrá primero verbalmente; pero si su jefe inmediato insiste en que se cumpla lo que se ha mandado, le pasará un oficio, haciéndole presente con el debido respeto los inconvenientes que tuviere la orden dada, y exponiendo que su obligación la precisa a este paso, y dar cuenta al sub-inspector, lo que ejecutare, con copia de su oficio al general o comandante, y de la respuesta que éste debe darle precisamente.

Art. 14. Los sargentos, cabos y tambores veteranos deberán vivir en el cuartel respectivo para estar prontos a cuanto ocurra y con la posible comodidad de su gente instruirlos en la disciplina, estableciendo para este fin la enseñanza en los parajes que el sargento mayor o ayudante eligiere con aprobación del coronel o comandante.

Art. 15. Todos los vecinos del partido de cada compañía, sean o no milicianos, concurrirán a formar en la población que haga cabeza de la compañía una casa de bajareque con las comodidades necesarias y situada en el paraje más a propósito para que sirva de cuartel. Con este fin darán gratis en las capitales los cabildos de ellas una habitación de iguales circunstancias en que guarde el vestuario y armamento, y se les alojen los veteranos, los cuales no podrán pretender se les suministre leña, cama, luz ni otro utensilio, pues deben costearlo de sus sueldos.

Art. 16. A todo voluntario que quiera mudar de residencia, o ausentarse a sus dependencias, siempre que constare no pretenderlo viciosamente, le dará su capitán licencia gratis y por escrito; pero no la podrá usar sin que tenga el cónstame del sargento mayor o ayudante y V. B. del jefe respectivo.

Art. 17. Los cuerpos de milicias tendrán un habilitado que reciba mensualmente de cajas reales y distribuya del mismo modo los haberes de todos sus individuos, cuidando de remitir por conducto seguro los correspondientes a los que residan fuera de la capital. El nombramiento se hará por los oficiales que gozan sueldo, y podrá recaer en la persona de quien tenga más seguridad, aunque no sea oficial, la que durante su comisión gozará del fuero militar, además del uno por ciento de las pagas de los oficiales. Deberá dar fianzas proporcionadas a la cantidad que ha de manejar; pero si se encontrare sujeto que sirva el encargo con esta calidad, o acomodare mejor a los interesados elegir uno de los ayudantes, podrán ejecutarlo quedando todos responsables de su manejo. Y consiguiente a lo prevenido para los regimientos de infantería en orden de 19 de febrero de 1772, que se comunicó a los dominios de Santa Fe en 5 de mayo de 1788, tendrán por suficientes las oficinas de real hacienda el nombramiento de estos habilitados, extendido en la forma ordinaria, firmado del sargento mayor y ayudante que hagan la elección, y con aprobación al pie del coronel o en su vacante o ausencia fuera del reino, del que mandare el cuerpo.

Art. 18. El habilitado se elegirá anualmente, juntándose a este efecto los ayudantes, con competente anticipación, en casa del sargento mayor y la pluralidad de votos decidirá el nombramiento; pero si estuvieren empatados, será electo aquél en cuyo favor se halle el del jefe, permitiéndoseles reelegir el actual, en atención al corto número de oficiales entre quienes ha de rolar este encargo, y dificultades que podrían ofrecerse en encontrar otros sujetos que con las calidades prescritas se constituyeren al desempeño de esta comisión por sólo un año.

Verificada la elección y extendido el nombramiento, lo presentará el sargento mayor al coronel para su aprobación, que no rehusará sin muy justa causa, dando en tal caso cuenta al sub-inspector para la decisión. En los cuerpos de pardos pondrá la aprobación el comandante en jefe, sin que por esto deje de tener parte en la elección que se celebrará en su casa.

Art. 19. Los ministros de real hacienda retendrán todos los meses a las plazas veteranas para su vestuario dos pesos a cada sargento, y uno a los cabos y tambores: si muriere, se retirare o licenciare alguno, se abonará todo lo que se haya descontado en el mes siguiente al de su baja, para que se le dé el destino que corresponda. Pero si desertare, todo lo retenido y demás que le resulte de abono en su cuenta total se entregará al cuerpo que reemplace su falta, con cuenta visada del sargento mayor o ayudante que ejerza las funciones. Y en el de diciembre de cada año se entregará por los oficiales reales todo el haber de este ramo correspondiente a las plazas veteranas que existan, disponiendo el coronel o comandante del cuerpo, con el sargento mayor o ayudante, se invierta en las prendas de vestuario que necesiten.

Art. 20. Cada cuatro meses hará el habilitado los ajustes de la oficialidad y plazas que gocen sueldos, procurando que no causen empeños respecto al faltar fondos con que suplirlos, y en fin de cada año hará también el ajuste de vestuario, entregando puntualmente lo que sobrare a quien corresponda.

Art. 21. A los oficiales de pardos y negros se les abonarán todos los años, en el mes de diciembre, dos pagas para uniformes, y para que siempre anden con la decencia correspondiente: cuidarán los comandantes en jefe no sólo de que las inviertan en este preciso objeto, sino también de elegir a aquellos sujetos cuyos oficios les den lo suficiente para dichos gastos.

Art. 22. Toda la tropa de milicias que se emplee en el servicio de guarnición o campaña, pasará mensualmente sus revistas con la misma formalidad que los cuerpos veteranos del ejército.

Art. 23. Si para la averiguación de cualquier delito o hecho, necesitare la justicia ordinaria o eclesiástica de la declaración de algún oficial o soldado de las milicias, no repugnarán el presentarse en aquellos tribunales, ni para ello esperarán orden alguna: lo contrario podría atrasar a la vindicta pública, o providencias de la justicia, que se deben respetar y apoyar. En igual caso está la misma tropa veterana cuando puede haber inconveniente en la dilación; pero se deberá exceptuar en todos aquellos casos en que no sea urgente la necesidad de declarar; y se seguirá en los demás la práctica y leyes de indias, que no se deberán alterar en la observancia de su costumbre; pues en las de dependencias de entre partes y otras que no urja, como va expresado, se deberá pedir la venia al jefe que tuviere el testigo que haya de ir a declarar, ya sea ante la justicia ordinaria o eclesiástica.

Art. 24. Aunque nadie está exento de servir al rey y defender su patria, no se alistarán en la milicia sino en casos muy urgentes los comerciantes, (...), los abogados, los escribanos, mayordomos de las ciudades, médicos, boticarios, cirujanos, notarios, procuradores de número, como no pasen de cuatro, o tengan los oficios comprados a la real corona, y sean de los vendibles y renunciables, administradores de rentas, síndico de San Francisco, sacristanes y sirvientes de iglesias que gozan salario, maestros de escuelas y gramática, impresores, fundidores de letras y abridores de punzones, ni a los mayordomos de haciendas de campo

formales con trapiches, ganado o sembradura para su respectivo amo, que no baje de una fanega, y a proporción los demás frutos; pero ninguno de éstos podrá pretender excepción alguna para sus hijos, escribientes, mozos o dependientes de cualquier clase que sean.

Art. 25. Asimismo estarán exentos del alistamiento los hijos únicos y legítimos de viudas, los de padres sexagenarios y el que mantuviere a hermanas huérfanas doncellas o que no lleguen a la edad de diez años; pero si tuvieren los referidos otro hijo o hermano soltero a propósito para el servicio, deberá alistarse el que les sea menos útil.

Art. 26. De los hijos solteros que vivan bajo la patria potestad, sólo se alistará uno; pero si de los demás se distrajere alguno sin ejercitarse en las ocupaciones precisas, o ayudar a sus padres, también se comprenderá por vía de corrección.

Art. 27. En el servicio se han de alistar primero los solteros que explica el artículo precedente y los viudos sin hijos: a éstos se seguirán los casados sin sucesión, y después los casados y viudos que la tengan; bien entendido que los de esta última clase serán exceptuados, siempre que sus hijos e hijas menores no puedan quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

Art. 28. A todo vecino, que en adelante tuviere el empleo de alcalde ordinario de alguna ciudad o villa, sólo se le podrá ocupar en la milicia en calidad de oficial. Los alcaldes de la hermandad no gozarán de este privilegio; pero mientras lo fueren estarán exentos de toda concurrencia y jurisdicción militar.

Art. 29. Los estudiantes que no tuvieren las primeras órdenes, no estarán exentos de ser incluidos en la milicia cuando su edad y disposición sea a propósito.

Art. 30. Cuando en el sujeto concurra la edad prescrita para ser admitido al servicio y suficiente robustez, se alistará aunque en su talla falte media pulgada para cinco pies de rey.

Art. 31. A todo soldado licenciado de los regimientos veteranos por achaques (pudiendo estos haberse curado) se hará reconocer cada año en los pueblos de su residencia y no constando de su inutilidad para el servicio, se le alistará en la milicia.

Art. 32. Todo soldado veterano que se licenciare y no constare haber servido diez años, estará obligado a seguir en la milicia hasta completarlos.

Art. 33. Desde la edad de dieciséis años hasta cuarenta, se recibirán los milicianos; pero en no llegando o excediendo, serán excluidos, a excepción de los casos de necesidad en tiempo de guerra, en que a todos comprende esta obligación.

Art. 34. En el mes de diciembre se aprovecharán los días de fiesta para inspeccionar y completar la milicia, excluyendo los que fueren inútiles y llenando las bajas que hubiere habido en aquel año por muertos o ausencias. Se formarán nuevos pies de listas, arregladas al formulario número 3º, las firmará cada capitán, pondrá su cónstame el sargento mayor, V. B. el coronel y su aprobación el sub-inspector en donde resida: pasarán las listas con los expresados requisitos a la justicia ordinaria del pueblo, para que no le quede duda de los comprendidos y se eviten con estas precauciones toda desconfianza y abuso.

Art. 35. Atendiendo a la imposibilidad de dar al sargento mayor con certidumbre todos los meses puntual noticia del estado de su cuerpo, lo hará en lo sucesivo cada año, después de hecho el reemplazo y formadas las listas prevenidas en el antecedente artículo, dirigiendo al sub-inspector, por mano del coronel o comandante un estado arreglado al formulario número 4°.

Art. 36. Cada tres años se darán nuevos libros de servicio con arreglo a la práctica general del ejército: uno de ellos tendrá las notas del valor, capacidad, conducta, aplicación y estado, puestos por el coronel o comandante y también las del sub-inspector. En los demás estarán puestos sólo los servicios y sus notas en blanco, para que las llene el sub-inspector general. Éste se quedará con el libro que se le remita anotado y remitirá los restantes al capitán general para que los pase a la vía reservada del despacho universal de guerra. Y a fin de que a cada año se tenga el conocimiento debido, formarán los cuerpos un índice arreglado al modelo número 5° acompañando a él las libretas de las que hubieren pasado de otros cuerpos, entrado nuevamente o ascendido, si no las tuvieren éstos por su anterior empleo, y se enviarán por los mismos conductos y en iguales términos.

Art. 37. La disciplina, policía y exactitud del servicio en las compañías de pardos, bajo el inmediato mando del sub-inspector general, queda a cargo de los comandantes en jefe veteranos; y los capitanes, oficiales y tropa obedecerán con mucha puntualidad todas las órdenes relativas a dichos objetos que les dieren de palabra o por escrito. Y para ayudarles en este encargo y vigilar el exacto cumplimiento de cuanto se mandare, estarán a sus inmediatas órdenes los cuatro ayudantes y cuatro garzones destinados a estos cuerpos.

Art. 38. Con respecto al corto número de plazas veteranas que tiene cada compañía de los cuerpos de milicias, y a la precisión que suele haber de enterar a la tropa de las órdenes de la plaza, o de sus respectivos jueces, deberán concurrir alternativamente por semanas todas las noches al cuartel, una hora antes de la retreta, un sargento y un cabo voluntarios por compañías para dicho fin.

Art. 39. Las instancias de los capitanes y subalternos de milicias, vendrán precisamente con el informe del sargento mayor y del coronel y por su mano al sub-inspector, pudiendo únicamente separarse de estos conductos cuando fundan queja contra el inmediato jefe.

Art. 40. Todas las instancias que hagan los soldados de milicias las deberán pasar por sus capitanes, éstos las darán con su informe al sargento mayor, quien las pasará al coronel, y si éste por su autoridad o mediación puede dejar satisfecho al interesado, lo hará por sí; pero cuando sea necesario las remitirá con su informe al sub-inspector, y si no se aquietaren con la providencia de éste, podrán ocurrir por último recurso al capitán general.

Art. 41. El cirujano del regimiento ha de ser sólo el que examine y reconozca las enfermedades de los soldados, precediendo orden del comandante, y deberá dar su certificación por escrito, sin otro estipendio que el de dos reales, que ha de pagar la parte interesada por cada una, celando el coronel (como es de su obligación) el que con ningún pretexto se lleve otro interés por las certificaciones, y si algún cirujano, olvidado de su juramento y honor, diere certificación falsa, será castigado por el sub-inspector con el rigor que merezca su malicia.

Art. 42. No se dará crédito a certificación alguna de médico o cirujano sin que preceda decreto del comandante; y en caso de que las partes, no conformándose con lo declarado por el cirujano del regimiento, quieran que otro reconozca o certifique sus achaques, no lo resistirá el jefe; pero será a su elección y no a la de la parte interesada, el nombrar los facultativos que hayan de hacer el reconocimiento acompañados del del cuerpo.

Art. 43. Para pedir justicia los oficiales y soldados de milicias recurrirán a los gobernadores u oficiales de su cuerpo de mayor graduación, teniendo presente los casos que se expresan en el capítulo 4º de este reglamento; en inteligencia de que unos y otros gozan el fuero militar civil y criminal. Los jueces a quienes acudan no omitirán diligencia alguna para que se terminen con la mayor brevedad sus discordias protegiendo la justicia que les asista y separándolos de todo pleito y enredo, haciéndoles conocer los graves perjuicios y gastos que les resultarán de cualquier causa judicial, por justa que sea, e incitándolos por todos los medios posibles a la industria y hombría de bien.

Art. 44. Todos los individuos de milicias deberán pagar, como los demás vecinos, cualquier arbitrio establecido por cédula real para propios de las ciudades o pueblos de su residencia, y de esto no pretenderán excepción alguna; pero de ningún modo se les podrá exigir por los gobernadores u otras justicias contribución o gratificación alguna por las licencias de poner tiendas, vender cualquier cosa o trabajar en su oficio, siendo estos abusos establecidos por la codicia y sostenidos indebidamente por la autoridad. Y si intentaren continuar estas exacciones con cualquier pretexto, lo representarán por escrito los sargentos mayores, coroneles o comandantes, recurriendo inmediatamente por el conducto del sub-inspector en el caso de no surtir efecto sus representaciones; en la inteligencia de que, no haciendo así, serán responsables de la extorsión como si la hubieren hecho por sí mismos.

Art. 45. Los sargentos mayores y ayudantes, cuando hagan sus revistas, tendrán especial cuidado de quitar todos los juegos prohibidos, porque éstos distraen y arruinan muchas familias de voluntarios, con conocido perjuicio de su industria y adelantamiento, y serán personalmente responsables de cualquier contravención a este artículo, sin que les pueda servir de disculpa en caso alguno, el decir que una u otra persona protege estas diversiones o que las ignoraban; pues todos deben obedecer lo mandado y cuanto más caracterizado sea el sujeto, será la falta mayor si la hiciere, y dichos oficiales nada deben ignorar de cuanto pase en sus partidos, y mucho menos en asuntos tan públicos.

Art. 46. Los gobernadores, capitanes a guerra y demás justicias por ningún pretexto embarazarán las funciones ni ceñirán las facultades que por este reglamento tienen los coroneles, sargentos mayores y demás oficiales de milicias, antes, siempre que sea necesario, auxiliarán eficazmente todas sus providencias para el exacto cumplimiento de los artículos de él, especialmente para la puntual concurrencia y disciplina, en la forma prevenida, de la cual deben cuidar con particular atención.

Art. 47. Los gobernadores, sus tenientes, los capitanes a guerra y otros jefes no podrán emplear la milicia en comisión alguna, sin evidente urgencia del servicio, a excepción de auxilio a la justicia, a que concurrirán como los demás vecinos; pero esto deberá ser en el pueblo, y no por más tiempo de dos horas, pues para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al capitán general y harán socorrer a cada soldado con dos reales diarios.

Art. 48. Los gobernadores, sus tenientes y jefes militares no podrán con pretexto alguno distraer de sus funciones a los oficiales, sargentos, cabos y tambores destinados y pagados para la disciplina de la milicia; y en cualquier caso que esto se haga, el gobernador o jefe que lo tomare sobre sí, dará cuenta al capitán general y el sargento mayor y coronel o comandante de milicias al sub-inspector informándole de la providencia muy por menor, y en donde no residan estos jefes, ejecutará lo mismo el que mandare.

Art. 49. En cada compañía de infantería deberán estar alistados, a más de su completo, diez hombres, para que puedan salir siempre con el pie de su formación, y éstos gozarán del fuero militar, y por distintivo llevarán cucarda encarnada, y se pondrán al pie de las listas y retaguardia de las compañías con las expresiones de supernumerarios.

Art. 50. En las compañías de pardos usarán los oficiales veteranos de cinturón y espada, llevándola en la mano cuando se formen, y los voluntarios de fusil, bayoneta y sable, con su correspondiente forniture, permitiéndoles que sea de mejor calidad que la del soldado; pero uniforme y a su costa. El distintivo de estos oficiales será: en los subtenientes una estrella de seda amarilla en cada vuelta de la casaca, dos en los tenientes y tres en los capitanes: los sargentos primeros llevarán una presilla o volante de paño encarnado sobre cada hombro, y los segundos sólo en el derecho: los cabos primeros dos galones de estambre amarillo de media pulgada de ancho en el collarín y uno los segundos.

Art. 51. Los capitanes y demás subalternos que no gozan sueldo, podrán, sin embargo, admitir la vara de alcalde u otros empleos de cabildo de los pueblos de su residencia; pero podrá ser electo uno de los alcaldes en la milicia, para que cuando marche su compañía pueda ir con ella, y dejar el otro alcalde y regidor de cano para la administración de justicia.

Art. 52. En los pueblos donde haya infantería y dragones, mandará el capitán más antiguo, sea de uno u otro cuerpo, en ausencia de los jefes principales.

Art. 53. Para la admisión de cadetes, se observará todo lo prevenido en las ordenanzas generales del ejército, y en defecto de los documentos con que deben acreditar su hidalguía, presentarán una certificación del ayuntamiento pleno, firmada de todos sus vocales y síndico que acredite la posesión de nobleza del pretendiente, sus padres y abuelos, o bien un testimonio dado por auto de juez, por el que consten actos positivos de nobleza de los mismos ascendientes.

Art. 54. Todos los cuerpos de milicias serán revistados anualmente en el mes de diciembre, aprovechándose los días de pascua para esta diligencia, y en caso de no poderse en este tiempo por ser invierno, se trasladará a la primera pascua o días de fiesta del verano.

Art. 55. Siempre que por la distancia de los pueblos o por otro motivo justo no pueda el sub-inspector general pasar dichas revistas lo avisará al capitán general, quien nombrará un oficial de carácter para que haga esta función en los parajes que tenga por conveniente.

Art. 56. Cuando un batallón, compañía o destacamento marchare por su provincia o por otro, celará el comandante que en los pueblos y haciendas de su tránsito no hagan los soldados perjuicio ni vejación alguna a los paisanos, ganados y frutos del campo: será responsable de

cualquier contravención a este artículo y no podrá quedar impune su culpable omisión o condescendencia, si la hubiere.

Capítulo 3º.

De la disciplina.

Art. 1º. Los coroneles, tenientes coroneles, comandantes, sargentos mayores y ayudantes de estos cuerpos, serán en todo responsables de mantenerlos en el más aventajado pie de disciplina: darán a esta importancia todo su cuidado, como objeto en que tanto interesa el real servicio, la defensa de la patria y su propio honor, teniendo siempre presente que todo vasallo nace con la precisa obligación de servir a su rey y defender su patria, y que la utilidad de cualquier tropa pende mucho más de su buena calidad, disciplina, subordinación y honor que del número.

Art. 2º. Todos los oficiales deben estar diestros en la ejecución personal del manejo del arma, fuegos y evoluciones, y perfectamente impuestos en el modo de enseñarla.

Art. 3º. Los sargentos y cabos que dieren permiso para que los soldados de sus compañías faltan a los ejercicios o que se lo disimulen por favor o alguna gratificación (sea ésta para ellos o para otros) serán inmediatamente depuestos de sus empleos: los que faltaren por enfermedad o legítima causa, justificada ésta, quedan por el mismo hecho disculpados.

Art. 4º. Toda la milicia ya disciplinada sólo hará el ejercicio una vez a la semana y por una hora, para lo cual podrá señalarse el domingo (antes o después de misa) según fuere menos gravoso a los milicianos: los que no estuvieren instruidos y los reemplazos se ejercitarán todos los días festivos por espacio de dos horas, asignándose las que les sean más cómodas.

Art. 5º. Todos los batallones de infantería de milicias, harán ejercicio de fuego cada cuatro meses: se les darán para este efecto veinte cartuchos, de a media onza cada uno, por voluntario, que en los tres ejercicios del año son sesenta tiros, que hacen treinta onzas, y para que no haya desperdicio ni se haga mal uso de estas municiones se distribuirán los cartuchos cuando esté formada la tropa para el ejercicio.

Art. 6º. Asimismo se darán anualmente diez balas por soldado para que se habiliten mejor en cargar y disparar, tirando tres balas al blanco y siete en su formación; y este ejercicio se hará en las fiestas de pascua o cuando se pase la revista por el sub-inspector.

Art. 7º. La pólvora y balas de que tratan los artículos antecedentes y las piedras de chispa necesarias se franquearán de los mismos reales almacenes en virtud del libramiento del gobernador respectivo y con recibo del sargento mayor o ayudante, visado del coronel o comandante; y unos y otros jefes serán responsables de su inversión, cuidando de que no se pida más de lo necesario.

Art. 8º. Los sargentos mayores y ayudantes deberán precisamente asistir a estos ejercicios y los coroneles, tenientes coroneles y comandantes con la posible frecuencia.

Art. 9º. A todos los ejercicios semanarios de la infantería acudirán los oficiales voluntarios, cuando se hallaren residiendo en los pueblos o partidos en que se hacen; pero tendrán especial cuidado de no faltar sin grave causa al ejercicio mensual y en particular a los de fuego.

Art. 10. No permitiendo la distancia que hay de unas a otras poblaciones el que se puedan unir los milicianos en las capitales (como es conveniente para su mejor y más uniforme instrucción), no se les obligará a ello por los perjuicios que les resultarían; pero sí lo ejecutarán en el pueblo que haga cabeza de cada compañía o parte de ellas.

Art. 11. Para los ejercicios de fuego se procurará que se reúna el mayor número de compañías que se pueda, señalando al efecto los días más desocupados y en las estaciones más favorables.

Art. 12. Consiguiente a las disposiciones de los dos artículos antecedentes concurrirán los jefes de estos cuerpos a los parajes en que les parezca más necesaria su presencia, repartiendo a los ayudantes en los demás que crean convenientes.

Art. 13. Las compañías de pardos seguirán en todo el mismo método que establecen los artículos antecedentes para las de blancos.

Art. 14. En los escuadrones de dragones se observarán las mismas reglas en cuanto al método, días y tiempo en que se han de hacer los ejercicios; pero su instrucción se dividirá por mitad, empleando la una en el ejercicio de la infantería y la otra en el de a caballo, y respecto a que estos cuerpos pueden facilitar su asamblea por hallarse montados, se unirá cada año el escuadrón en el mes y en el paraje más cómodo que señalaren los comandantes para hacer los ejercicios generales de a caballo y de a pie, pasar revista y reemplazar las bajas por el tiempo que se considere preciso, con la menor molestia y perjuicio de los voluntarios, asistiendo el comandante, sargento mayor y ayudante, que serán responsables de cuanto se expresa en este artículo y demás cuyas disposiciones sean comunes.

Art. 15. Se prohíbe que con cualquier pretexto puedan los cabos, sargentos y oficiales de milicias castigar con palo a los soldados: pondrán presos a los que no cumplan con su obligación, les falten el respeto o pronta obediencia que les deben; y será por los jefes del cuerpo mortificado el agresor con benignidad, pero con la debida consideración a la gravedad y circunstancias de la falta.

Art. 16. Todos los oficiales de milicias, y en particular los veteranos, comprendidos los sargentos y cabos, dedicarán todas sus conversaciones a dar a sus compañías amor al real servicio, fomentando en ellos por todos los medios posibles el entusiasmo por la gloria militar con frecuentes relaciones de las funciones que hayan visto y distinguidas acciones que hayan oído: les darán una justa idea de las acciones que se deben graduar de distinguidas y de cuán preferente es el honor a la vida.

Art. 17. Los jefes de estos cuerpos y los oficiales veteranos colocados en ellos, harán conocer las ventajas que tiene una tropa bien arreglada, y la segura confianza que deben tener de la victoria mediante su disciplina, constancia y valor de que nunca se debe dudar.

Art. 18. Cuando se juntare la milicia para guarnición o campaña, en todo lo relativo al servicio, subordinación y disciplina, se arreglará a lo prevenido en las ordenanzas generales del ejército.

Art. 19. Todos los meses se hará una revista exacta de armas: asistirán a ella todos los oficiales de plana mayor y voluntarios que se hallaren presentes, y será particularmente responsables del buen estado del armamento.

Art. 20. Como los cuerpos de milicias no tienen armero ni gratificación de armas, aquellas que resulten descompuestas de los ejercicios y funciones de guerra se recompondrán en las maestranzas de artillería o salas de armas por cuenta de la real hacienda; pero para ser admitidas se presentará con ellas una relación en que se exprese que resultan de los ejercicios o funciones de guerra, firmada del capitán o comandante de la compañía, con el cónstame del sargento mayor y V. B. del coronel o comandante. El de artillería pondrá a continuación su orden al armero; y luego que estén compuestas, extenderá el sargento mayor al pie de la misma relación su recibo, en que dirá: que las ha recibido bien compuestas; y con estos requisitos presentará el coronel o comandante del cuerpo esta relación al gobernador de la plaza a fin de que ponga la orden correspondiente para que los oficiales reales satisfagan su importe, en la inteligencia de que será también de cuenta de la real hacienda el transporte de ida y vuelta de las armas a los lugares a donde ocurran las descomposturas y los cuerpos tendrán sólo el cuidado de conducir las.

Art. 21. Todos los soldados estarán enterados de que cualquier daño o descompostura de sus armas que resulte de los ejercicios, concluidos éstos, lo deberán manifestar a sus capitanes o comandantes y éstos traer los mismos soldados y armas al sargento mayor o ayudante que mandare para que las note y pueda después certificarlo en la forma prevenida.

Art. 22. Los sargentos mayores y ayudantes vigilarán sobre la conducta e instrucción de los tambores.

Capítulo 4º.

Del fuero, preeminencias y goces de estos cuerpos.

Art. 1º. Todos los coroneles, oficiales, sargentos, cabos y soldados de estos cuerpos gozarán del fuero militar, civil y criminal y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la justicia ordinaria ni otro juez o tribunal sino sólo el capitán general y los gobernadores militares, cada uno por lo que mira a las milicias de su jurisdicción, con apelación al capitán general, como se expresará en este mismo capítulo.

Art. 2º. Todos los individuos de estos cuerpos han de gozar de la exención de oficios y cargos concejiles, tutelas y depositarias que sean contra su voluntad.

Art. 3º. En las ciudades, villas y lugares del reino en donde no haya gobernadores, conocerá el oficial de mayor graduación que haya en aquellos parajes de las mismas milicias en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de cualquier delito que se cometa, asegurando a los reos,

y dando cuenta con remisión de dicha sumaria al gobernador respectivo, para que por éste se sustancie la causa, según derecho, con apelación al capitán general.

Art. 4°. Que todas las causas así civiles como criminales, que sentenciaren y determinaren los citados gobernadores, pueden recurrir en grado de apelación al capitán general para que con su asesor les administrare justicia, si se sintieren agraviados de las sentencias que hayan dado los jueces referidos de la primera instancia.

Art. 5°. Que todas las causas civiles sobre paga de maravedís que no excedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los expresados gobernadores, según va prevenido en esta ordenanza, cuya determinación se ejecute sin admitir recurso ni apelación y sólo en el caso de no conformarse las partes con lo que dispongan los gobernadores podrán recurrir al capitán general: debiendo en las causas civiles que ocurran en los lugares donde no haya gobernador conocer el que lo sea de la capital a que corresponden aquellos lugares a donde deberán acudir los soldados por sí o mediante su poder, en seguimiento de su justicia sólo en los casos en que fueron reconvenidos.

Art. 6°. Que en el caso de que las partes recusen al asesor que tengan los jueces nombrado se les mande que de común acuerdo se conformen en uno en el término preciso de tres días, y no haciéndolo el juez de oficio nombrará, sin que pueda ser removido ni recusado por las partes.

Art. 7°. Que en todas las causas civiles y criminales que conozca en primera instancia el capitán general, si las partes se sintieren agraviadas, les admitirá súplica de revista, y si no obstante no se conformaren con la determinación en revista, podrán apelar a un consejo de guerra, bien entendido que en las causas civiles se ha de ejecutar la sentencia del capitán general, ya sea dada en revista o ya en apelación de las que se hubieren seguido por los jueces de la primera instancia, pues sólo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo y en las criminales se ejecutará también, excepto en los casos que previene el capítulo 8° de este reglamento.

Art. 8°. Todo soldado miliciano gozará del fuero militar, pero los jefes de estos cuerpos cuidarán de que no se obligue a quien legítimamente no le goce y darán estrechas órdenes prohibiendo que ningún individuo de sus cuerpos falte al respeto debido a la justicia ordinaria, contra la cual nunca podrán hacer resistencia.

Art. 9°. A ningún oficial, sargento, cabo, soldado o miliciano, se le podrá echar oficio que le sirva de carga ni tutelas contra su voluntad ni repartirle alojamiento de tropa ni bagajes sin precisa necesidad.

Art. 10. Cuando sirviere la milicia en guarnición o compañía, todos sus enfermos serán recibidos y curados en los hospitales como los de la tropa veterana y lo mismo se practicará en todo tiempo con los sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo continuo.

Art. 11. Los sargentos mayores, ayudantes y demás oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo, están exentos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si entre los referidos hubiere algunos que tengan haciendas, estarán sujetos a los repartimientos que por esta razón se hagan a los demás militares.

Art. 12. En los repartimientos generales de los pueblos o en los encabezamientos se atenderá a no recargar a los oficiales y demás individuos de las milicias; pues además de la calidad de vecinos que los iguala con los otros para la equidad, se aumenta la más estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En cualquier ocasión que sobre esto se justificare exceso, se tomará seria providencia con el juez partidor u otra persona que contraviniera a este artículo o que teniendo jurisdicción para remediarlo no lo hiciere.

Art. 13. Ningún soldado de estos cuerpos deberá pagar carcelaje, por cualquier tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta exención anexa al fuero militar de que todos gozan.

Art. 14. Los oficiales voluntarios de los cuerpos de blancos serán en todo tratados con la misma estimación que los de la tropa veterana de su clase: alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerrogativas, exenciones y honores.

Art. 15. Siempre que por orden del capitán general se pusieren sobre las armas estos cuerpos, gozarán todos sus individuos, tanto en la clase de oficialidad como en la tropa, el mismo haber que los veteranos de la provincia en que hicieren el servicio; y a los oficiales y demás individuos de dragones se les aumentarán seis pesos mensuales sobre el haber de los de infantería para la mantención de sus caballos o se costeará este gasto por la real hacienda, según convenga, en el concepto de que a los comandantes se les acreditará la mantención de dos caballos.

Art. 16. El reemplazo de los caballos perdidos en funciones de guerra o faena del servicio, será de cuenta de la real hacienda, para lo cual habrá de preceder certificación del sargento mayor, que deberá darla, si fuere posible, en el mismo día que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla, con el V. B. del coronel y aprobación del inspector a la capitanía general, para que dé la orden correspondiente al efecto.

Art. 17. Todos los oficiales que sin interrupción sirvieren diez años en estos cuerpos con el celo debido y puntual asistencia a las asambleas y demás actos del servicio, según se previene en la orden de seis de abril de mil setecientos noventa y dos, y hubieren obtenido despacho real, se considerarán capaces y beneméritos para obtener mercedes de hábito en las órdenes militares, en cuyo solo caso darán los jefes curso a sus instancias; y bajo el concepto de que se les contará también el tiempo que hubieren servido de cadetes, no habiendo intermisión.

Art. 18. Los oficiales de cuerpos de pardos serán tratados con estimación: a ninguno se permitirá ultrajarlos de palabras ni de obra y entre los de sus respectivas clases serán distinguidos y respetados.

Art. 19. Estos oficiales gozarán, el tiempo que sus cuerpos estén sobre las armas, los sueldos siguientes: treinta pesos los capitanes, veinticinco los tenientes y veinte los subtenientes, incluso los abanderados y las restantes clases de sargentos, cabos, soldados y tambores los que están señalados a los voluntarios de los demás cuerpos.

Art. 20. Todo oficial que se retire después de veinte años de servicio o se hubiere imposibilitado en alguna acción de él, gozará el fuero militar y uso de uniforme por su vida.

Art. 21. Cualquier oficial o soldado que, por haber sido herido en la guerra o en la faena del servicio, se estropeare o inhabilitare, no sólo gozará de la gracia concedida en el artículo

anterior, sino también del sueldo de inválido correspondiente a su clase; y lo mismo se extenderá con los oficiales y sargentos primeros de pardos.

Art. 22. A cualquier oficial de la clase de voluntarios de estos cuerpos, que fuera de los casos prevenidos en los dos artículos antecedentes, pidiere su retiro, alegando para ello justas causas, se le concederá sin el goce de fuero y uso de uniforme; pero siempre deberá preceder licencia real, que solicitarán los interesados por los conductos regulares.

Art. 23. A todo soldado que hubiere servido veinte años sin intermisión y pidiere su retiro, se le concederá con el fuero y uso de uniforme por su vida.

Art. 24. Cada año de guerra en que esté armada la milicia, se contará por dos para la concesión de retiro de oficiales, sargentos y soldados con el fuero militar.

Art. 25. Todo oficial o soldado de milicias, que muriendo en función o de resultas de sus heridas dejare mujer o hijos pobres, tendrán éstos por cuatro años el sueldo de inválido que corresponde a la clase de su marido o padre; pero después para continuar este goce ha de preceder real orden, a cuyo fin el inspector informará con anticipación de las circunstancias conducentes al conocimiento que debe mediar para resolver la continuación de esta gracia.

Art. 26. El oficial, sargento, cabo o soldado de cualquiera de estos cuerpos, que en la guerra hiciera alguna acción de señalada conducta o valor, será atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, título 17, tratado 2º de las ordenanzas generales del ejército.

Capítulo 5º.

De los castigos y penas.

Art. 1º. El oficial, retirado sin declaración de fuero, o cualquier otro individuo que sin haber servido, llevare uniforme o algún distintivo militar, será castigado por la justicia ordinaria con un mes de prisión, según sus circunstancias, y el correspondiente apercibimiento; pero en caso de reincidencia, sufrirá dos meses de prisión y se le confiscarán las prendas que hubiere usado indebidamente, aplicándose su producto a las cárceles o a otro objeto público. Los mismos cuerpos se aplicarán a la observancia de este artículo y a cortar el abuso de las distinciones militares que tanto honran a los que con justicia las llevan.

Art. 2º. Cualquier sargento, cabo, tambor o soldado de milicias (sea de blancos o pardos) que en tiempo de guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte, impuesta en las ordenanzas generales del ejército a los soldados veteranos que cometen este delito.

Art. 3º. El sargento, cabo o soldado que, estando en servicio sus cuerpos, en guarnición o campaña, desertare, incurrirá en las mismas penas que estén impuestas a los veteranos en igual caso.

Art. 4°. Cualquiera que comprare alguna prenda del vestuario o armamento de las milicias, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa, si fuere noble, y de cuatro años a las obras reales como presidiarios, si fuere plebeyo, impuestas en las ordenanzas generales del ejército.

Art. 5°. En todas las causas criminales puramente militares, como son: la falta de subordinación a los superiores y de cumplimiento a su obligación, serán castigados los individuos de estos cuerpos, estando de servicio en campaña o en guarnición, con arreglo a lo prevenido en las ordenanzas generales y posteriores reales resoluciones que gobiernan en el ejército.

Capítulo 6°.

Provisión de empleos.

Art. 1°. Los empleos de coroneles y comandantes que no tengan coronel por constitución del cuerpo, se propondrán por el subinspector.

Art. 2°. Las propuestas de los demás empleos de teniente coronel inclusive abajo, se harán con arreglo a las ordenanzas generales; y cuando hubiere dos o más compañías vacantes se consultarán en primero, segundo y tercer lugar, otros tantos sujetos cuantas fueren las vacantes, como está prevenido en real orden de 22 de octubre de 87.

Art. 3°. Para proveer los empleos de los sargentos y cabos se observará todo lo prevenido en la ordenanza general del ejército para los ascensos de estas clases.

Art. 4°. Cuando vacare el empleo de sargento primero veterano, se elegirá para servirlo el cabo primero de más mérito y más inteligencia. Este nombramiento lo hará el capitán de la compañía que tuviere la vacante, y lo pasará al sargento mayor para que, poniendo el cónstame, si lo considerare apto, lo pase al coronel o comandante para su aprobación.

Art. 5°. Siempre que por muerte, deposición u otro motivo hubiere vacante de cabo veterano, dará cuenta de ello el jefe del cuerpo al sub-inspector general, para que provea inmediatamente la vacante, sacando el soldado más a propósito que hubiere en los cuerpos veteranos.

Art. 6°. El sub-inspector general, por el conocimiento que se le supone de los oficiales de los cuerpos veteranos de sub-inspección y de los de milicias, propondrá todos los empleos de sueldo continuo de estos cuerpos, remitiendo sus propuestas por el conducto del capitán general, como para los demás está mandado, y en tiempo de guerra (si se considera conveniente al servicio y disciplina en los mismos cuerpos en donde ocurra la vacante el proveerla) lo ejecutará el capitán general interinamente, dando cuenta con la propuesta para la real aprobación; pero si en los cuerpos de la capitania general no se encontrare sujeto a propósito para dichos empleos, dará cuenta el mismo capitán general para que S. M. elija el que más convenga del ejército.

Art. 7°. En tiempo de guerra podrán los oficiales voluntarios optar a los empleos veteranos que vacaren, con proporción a sus graduaciones y precediendo pruebas notorias de su espíritu,

aplicación y desempeño, pudiendo gobernarse por la misma regla para la provisión de sargentos y cabos veteranos en los voluntarios que no gozan de sueldo.

Art. 8º. Todos los despachos de oficiales de pardos y morenos, se darán por el capitán general, precediendo la propuesta que harán los comandantes en jefe de estos cuerpos para todos los empleos de capitanes, tenientes, subtenientes y abanderados: en ella se preferirá a los más antiguos de sus respectivas clases, de honradez y posibles para mantener con decencia el empleo; y dichas consultas se pasarán cada año por los conductos correspondientes al sub-inspector general, para que éste les dé el curso que convenga.

Art. 9º. Para reemplazar los empleos de sargentos y cabos de pardos, harán sus nombramientos los respectivos capitanes, y pondrá su aprobación el comandante en jefe.

Art. 10. Nunca puede haber cadetes en las compañías de pardos y morenos: todos pasarán por la escala de cabos a sargentos: y de allí a subtenientes, a excepción del que en la guerra hiciera alguna acción muy distinguida y notoria, que será premiada con la debida proporción, además del escudo de ventaja y medalla señalada al mérito y a las acciones de particular valor.

Art. 11. Para dar posesión de cualquiera de los empleos de milicias se observarán las formalidades prevenidas en las ordenanzas generales del ejército.

Capítulo 7º.

Casamientos.

Art. 1º. Ningún oficial veterano de estos cuerpos podrá casarse sin real permiso que deberá solicitar en los mismos términos que los oficiales del ejército, quedando en caso de contravención sujetos a las mismas penas que éstos.

Art. 2º. Todos los oficiales voluntarios de los cuerpos de infantería, dragones y compañía de artilleros, podrán casarse sin licencia real ni de sus jefes a quienes estarán únicamente obligados a participar su nuevo estado y con quién se han casado.

Art. 3º. Cualquiera de los oficiales voluntarios de dichos cuerpos, que casare con mujer no correspondiente a su empleo y nacimiento, será depuesto de él, sobre lo que velarán todos los jefes como tan importante al honor de los mismos oficiales y a la estimación tan debida a los empleos.

Art. 4º. Todos los sargentos, cabos y soldados de estos mismos cuerpos, podrán casarse sin licencia de sus jefes, pero deberán darles parte de su matrimonio después de haberlo verificado, para que si no fuere correspondiente se proceda a la deposición de los primeros y segundos.

Art. 5º. Los sargentos y cabos veteranos, que se casaren sin licencia de sus jefes por escrito, quedarán sujetos a las mismas penas que los de ejército.

Art. 6º. Los coroneles, comandantes de cuerpos y los sargentos mayores, a quienes se justifique condescendencia, tolerancia o disimulo en mantener en sus cuerpos oficiales de los

que gozan sueldos, casados sin licencia real, sufrirán las mismas penas que el súbdito inobediente y tolerado.

Art. 7°. A los tambores y pífanos, podrán los jefes conceder licencia para casarse cuando consideren que conviene.

Art. 8°. Todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados de las compañías de pardos, podrán casarse sin licencia de sus jefes, a quienes estarán obligados a dar parte después de haberlo ejecutado; y si la mujer con quien hubiere casado algún oficial o sargento fuere de mala vida, será depuesto de su empleo por declaración del capitán general a quien se dará cuenta por el jefe respectivo.

Capítulo 8°.

Del modo de actuar las causas de los individuos de estos cuerpos.

Art. 1°. En todas las causas criminales puramente militares, como son las de falta de subordinación y de cumplimiento a su obligación, serán castigados los individuos de estos cuerpos (estando de servicio en campaña o guarnición de plaza) con arreglo a lo prevenido en las ordenanzas del ejército.

Art. 2°. No estando de servicio en campaña o guarnición, se procederá en las causas civiles en los términos expresados en el artículo anterior; pero atendiendo al perjuicio que se seguirá en la dilación de los términos ordinarios que están concedidos por derecho, quedarán reducidos a la mitad.

Art. 3°. En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto que debe ir por cabeza de proceso, expresando el delito, y mandando recibir la información sumaria, a que deberá asistir personalmente el juez con el escribano o persona que en caso necesario habilite para servir de tal.

Art. 4°. Recibida la información y resultando del proceso mérito para proceder a la prisión del reo, la mandará a hacer el juez y dispondrá el embargo de los bienes que tenga, poniéndolos a cargo del depositario general con las debidas formalidades.

Art. 5°. Hecho esto, se tomará confesión al reo, se ratificarán los testigos y se hará confrontación de éstos con aquél, para que si tuviere que poner alguna tacha a sus personas o dichos, lo practique en el mismo acto, y extendida la diligencia por el escribano, si las tachas fueren de hecho, se le mandará al reo lo justifique dentro del tiempo que parezca conveniente, según la gravedad y circunstancias: se nombrará promotor fiscal, quien pondrá su acusación y en caso necesario se harán por ambas partes las probanzas correspondientes: se dará por concluido el proceso y se procederá a la definitiva, con dictamen de asesor.

Art. 6°. Si se ausentare el reo, después de hecha la sumaria y librado el mandamiento de prisión, se hará el embargo de bienes que se encontraren, y puesta en los autos la diligencia de haberse ausentado el reo, se le emplazará por edictos, fijándolos en paraje público, para que en el término de treinta días se presente, los que, pasados y no compareciendo, se le declarará por

rebelde y contumaz, y por bastantes los estrados; y ratificándose los testigos de la sumaria, se concluirá el proceso en estrados, y se pronunciará la sentencia, con dictamen de asesor.

Art. 7º. En todas las causas criminales de que conozcan los gobernadores en 1ª instancia admitirán recurso de apelación al capitán general, quien determinará con acuerdo del asesor, auditor general de guerra, confirmando o revocando las sentencias que se hubieren dado según lo hallaren de justicia; pero en esta apelación se han de remitir originales los autos, y sin otra sustanciación se ha de determinar por el expresado capitán general.

Art. 8º. Siempre que las sentencias definitivas, dadas por los jueces de 1ª instancia, contengan pena de muerte o destierro, u otra grave, aunque no se haya apelado de ellas, no se han de ejecutar sin la remisión de los autos y aprobación del gobierno superior del capitán general en los términos que va prevenido.

Art. 9º. En las causas criminales en que se proceda a querrela de partes se practicará lo mismo que en las de oficio, excepto el nombramiento de fiscal, y en su lugar, tomada la confesión al reo, se entregarán los autos al actor, para que dentro de tres días formalice la acusación, y contestada por el reo dentro de igual término, se recibirá la causa a prueba con todos los cargos hasta el de citación para sentencia, sin extender las diligencias a más que a quince días, sino es que haya necesidad notoria o deba darse prueba en paraje distinto; pues en estos casos arbitrará el juez concediendo el que tenga por preciso, según las circunstancias y hecho: se tendrá por concluso el juicio y se determinará con dictamen de asesor, conforme a derecho, con las apelaciones al capitán general.

Art. 10. Si en las causas hechas a querrela de partes se ausentare el reo, se actuará como en las de oficio, hasta ser declarado por contumaz, y vueltos los autos al actor, hará éste su acusación, el traslado de ella se notificará en los estrados, y acusada rebeldía, se recibirá a prueba con todos cargos, y ratificada la sentencia, se procederá a la definitiva arreglándose en todo a lo que queda prevenido.

Art. 11. Si después de sentenciada la causa en rebeldía, ya se proceda de oficio o a querrela de parte, fuere aprehendido el reo, se le harán los cargos que resulten del proceso, y oyéndole breve y sumariamente se dará por el juez de 1ª instancia la determinación que corresponda en justicia, remitiendo la causa al capitán general en los casos de apelación y demás expresados en el artículo 8º de este capítulo.

Art. 12. Así en las causas de oficio como en las de partes; se ha de ejecutar la sentencia del capitán general, ya sea revocando o confirmando la del juez inferior con la diferencia de que, si fuere revocatoria, será suplicable ante el mismo capitán general, quien deberá nombrar un abogado que se acompañe con el auditor de guerra para que sustanciada la súplica, consulten los dos sobre ella, y si discordaren en sus dictámenes, el capitán general nombrará a otro letrado, y oyendo a los tres resolverá aquello que le parezca más de razón y justicia, devolviendo los autos al juez de primera instancia para que ejecute la sentencia, sin admitir apelación alguna, excepto si fuera de muerte o mutilación de miembro, en cuyos solos dos casos se admitirá este recurso por el consejo supremo de guerra, entendiéndose esto en los delitos comunes; pero no en los puramente militares que sean de sentencia, pues en éstos se ha de proceder siempre con arreglo a ordenanza.

Art. 13. Los auditores de guerra o tenientes de gobernador, en calidad de asesores, y los escribanos no han de llevar salario alguno por su ocupación en estas causas y sólo se les satisfarán los derechos que devenguen, arreglándose los de los primeros a la costumbre del país, y los de los escribanos al arancel.

Art. 14. Si se suscitare competencia de jurisdicción entre las justicias ordinarias y los jefes militares, sobre si los delitos son exceptuados o no, y a quien pertenece el conocimiento siempre que ocurran estos casos, se pondrá el reo o reos a disposición del jefe militar que los reclame (constando estar alistados en las milicias) y manteniéndolos con la seguridad correspondiente, consultarán las dos jurisdicciones, con remisión de los autos que se hayan hecho, al capitán general, quien declarará a qué jurisdicción corresponda el conocimiento, y su decisión se observará y cumplirá inviolablemente: si ésta fuere en favor de la justicia ordinaria, se le entregarán los reos milicianos que hubiere, y si a favor de la jurisdicción militar se entregarán a ésta los autos hechos por la ordinaria; pero si hubieren otros reos incluidos en la misma causa, que no sean de la jurisdicción militar, se entregará a ésta sólo copia íntegra de lo que resulte contra los individuos de su fuero.

Art. 15. Siempre que algún reo de los individuos de estos cuerpos se refugiare a la iglesia, se observarán las reglas dispuestas para estos casos por mi real cédula de 15 de marzo de 1787.

Art. 16. El juez militar y no otro alguno, conocerá de las testamentarias de los que al tiempo de morir eran milicianos, y por consiguiente gozaban el fuero militar, pero si dejaren herederos ausentes en parajes ultramarinos o fuera de la provincia, conocerá privadamente el juzgado de bienes de difuntos.

Art. 17. Cuando el testador no gozare del fuero militar, aunque se verifique haber entre los herederos alguno o algunos que los tengan, deberá conocer la justicia ordinaria, y la militar le dará los auxilios necesarios para que se ejecuten sus providencias.

Art. 18. Por lo respectivo a los concursos y demás juicios que se llaman universales se observará que siempre que un deudor común, extraño de la jurisdicción militar, forme concurso, sigan los acreedores, aun cuando sean milicianos, sus recursos ante el juez ordinario o tribunal donde penda el conocimiento, para usar de su derecho aunque sea mera ocurrencia de acreedores; debiendo seguir para la sustanciación de los referidos concursos, el nuevo método establecido en este reglamento, respecto a que no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho en cuanto a los juicios civiles, de cuya naturaleza son los concursos u ocurrencias.

Art. 19. Siempre que algún miliciano fuere citado o reconvenido por cualesquiera jueces o tribunales que no sean los suyos, ya sea judicial o verbalmente, acudirá con la modestia debida a poner la declinatoria que le competa haciendo presente su fuero, exhibiendo certificación, que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en estos cuerpos, a cuyo fin se le darán indispensablemente y sin derechos los sargentos mayores con V. B. del coronel, y si no obstante quieren obligarle a estar a derecho, dará cuenta sin pérdida de tiempo al jefe militar, para que lo reclame como convenga.

Art. 20. Cuando algún soldado miliciano fuere despedido del servicio, se le recogerá y cancelará la certificación, que se le hubiere dado de estar alistado, para que con ella no suponga el fuero que no tiene.

Art. 21. Será corregido con severidad proporcionada el miliciano que contra lo prevenido en el artículo antecedente, vulnerare el respeto que es debido a las reales jurisdicciones ordinarias, y del mismo modo el que se sometiere a ser juzgado por ellas, a cuyo fin se prohíbe a todos los individuos de estos cuerpos, el renunciar su fuero, y si lo hiciere, aunque sea con juramento, será nulo, se les obligará a impetrar relajación, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdicción privativa que se les concede.

Capítulo 9º.

De las divisas y banderas.

Art. 1º. Cada batallón tendrá dos banderas: una con las armas reales, sin otro algún jeroglífico, y la otra con la cruz de Borgoña, a cuyos extremos se colocará el escudo de armas de la ciudad o pueblo de que tomó nombre el cuerpo.

Art. 2º. Los escuadrones tendrán un guión de damasco carmesí, y en el centro bordado de oro el escudo de las armas reales.

Art. 3º. El uniforme y divisas, que han de usar los cuerpos de infantería y dragones, será el señalado últimamente a las milicias de América, y a más todos llevarán botín negro de cuero, con la diferencia de que los de la caballería tendrán campana.

Capítulo 10.

Gastadores del general.

Art. 1º. Previenen las ordenanzas generales que luego que el ejército entre en campaña, se forme el batallón del general y que a más de las compañías de fusileros, tenga dos de gastadores del ejército, para emplearlos en los términos que expresa el título 4º, tratado 7º; y como en América son mucho más precisos estos gastadores por los malos caminos, y otros obstáculos que se experimentan en las marchas, se crearán dos compañías de cien hombres cada una, incluso un sargento primero, cuatro segundos y ocho cabos de ambas clases.

Art. 2º. Cada una de ellas tendrá un capitán, un teniente y un subteniente y a más habrá un comandante para las dos en la clase de teniente coronel.

Art. 3º. El vestuario se compondrá de chaqueta chaleco, pantalón ancho, medio botín de cuero y sombrero con sólo un ala levantada.

Art. 4º. Cuidará el sub-inspector de enseñar por sí o por oficiales de su satisfacción, todas las operaciones de gastadores y zapadores; y para que en tiempo de guerra estén más instruidos, se empleará esta tropa en el de paz a las órdenes de los ingenieros, pagándoles siempre que se les ocupe el prest señalado por las ordenanzas generales y las gratificaciones acostumbradas según la fatiga, las que señalarán los ingenieros con acuerdo del capitán general y se abonarán por la hacienda real, con las formalidades prevenidas para el ejército de España.

Capítulo 11.

Cuerpos de negros y pardos.

Art. 1º. Como en este reino sólo hay compañías sueltas de esta clase, se tendrán presentes las advertencias generales que se han hecho; pero como el número de estas tropas está expuesto a tener frecuentes variaciones, quedará a disposición del capitán general la subdivisión de las compañías, y el señalar más o menos oficiales veteranos que las instruyan y también el número de oficiales propietarios y comandantes que deban tener.

Capítulo 12.

Milicias urbanas.

Quedan en los mismos términos que los de pardos y negros a disposición del general en sus destinos, número de oficiales y plazas.

Capítulo 13.

Compañías sueltas de milicias.

Como no pueden señalarse ayudantes para estas compañías, se nombrarán los sargentos primeros y segundos más sobresalientes entre los veteranos, y por lo mismo que no tendrán oficiales de esta clase, les servirá de particular recomendación a los que sirvan los empleos el que esté su tropa en igual estado que la regimentada.
